REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI Santiago de Cali, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto:	942
Radicado:	76001 31 10 014 2020-00187-00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO
	ACUERDO
Solicitantes:	OSCAR ORLANDO OLAYA ZUÑIGA Y GLORIA AMPARO
	OSNAS
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO** y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

El acuerdo sobre las obligaciones de los cónyuges entre sí y en relación con sus hijos menores de edad, deberá contener como mínimo manifestación expresa y precisa sobre los siguientes aspectos, de donde se deduzcan obligaciones claras y exigibles; por lo tanto, debe adecuarse el acuerdo así:

1. FRENTE A LOS CÓNYUGES:

Se deberá arrimar el acuerdo o convenio al que han llegado las partes sobre las obligaciones de los cónyuges respecto a alimentos y residencia.

2. FRENTE A LOS HIJOS COMUNES:

ALIMENTOS:

a) Deberá especificarse en la forma de pago, la cuenta donde será consignada la cuota alimentaria o en su defecto mencionarse que la misma será pagada directamente a la madre.

VESTUARIO:

- b) Deberá la parte aclarar el valor en que el padre contribuirá con la muda de ropa, toda vez que en el poder hace referencia a la suma de \$100.000 y en la demanda a \$150.000.
- c) La cuota alimentaria debe estar a cargo exclusivamente de quien no ostenta la custodia del alimentario, debe excluirse entonces del acuerdo lo relativo a las obligaciones de la madre.

En este orden de ideas, se requiere a los solicitantes para que aclaren el acuerdo presentado y realicen manifestación expresa sobre cada uno de estos elementos, lo que se hace indispensable para la admisión de la demanda; el correspondiente acuerdo debe estar suscrito por ambos cónyuges.

En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá realizar un acápite de notificaciones donde indique el canal digital donde deben ser notificados las partes, en lo posible debe incluirse el correo electrónico y número telefónico.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: <u>j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO promovida por los señores OSCAR ORLANDO OLAYA ZUÑIGA Y GLORIA AMPARO OSNAS.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada LEIDY JOHANA MADRID MESA portadora de la TP 312.368 del CSJ en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS JUEZ

2

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.